



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2025, a las 13h53. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el correo electrónico de 05 de julio de 2025 recibido desde la dirección: mjaramillowp@gmail.com, con el asunto **"ACLARACION Y AMPLIACION YB (2)-signed-signed"**¹.

I. Antecedentes

1. El 02 de julio de 2025, esta juzgadora dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada en la misma fecha a las partes procesales, conforme se verifica de la razón suscrita por la secretaria relatora del despacho².
2. El 05 de julio de 2025, el abogado Edwin Eugenio Angulo García, director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida *ut supra*³.

II. Competencia

3. En aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"), esta juzgadora es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA).

III. Legitimación

4. El abogado Edwin Eugenio Angulo García, en calidad de director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral ante este Tribunal, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de la sentencia de instancia dictada el 02 de julio de 2025.

IV. Oportunidad

¹ Fs. 1307-1310

² Fs. 1277-1284 vuelta (sentencia) / Fs. 1306 (razón).

³ Fs. 1037-1310.



5. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, fue emitida y notificada a las partes procesales el 02 de julio de 2025. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 05 de julio de 2025. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

V. Alegaciones del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso horizontal, ingresado el 05 de julio de 2025, el recurrente, abogado Edwin Angulo García, en calidad de director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita que se aclare y amplíe la sentencia dictada dentro de la presente causa el 02 de julio de 2025. En la primera parte de su escrito señala:

1. FUNDAMENTOS PARA LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

1.1 Contradicción entre planteamiento metodológico y ejecución práctica

En el párrafo 43 de la sentencia, su autoridad señala expresamente:

"corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho: para ello, se analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado".

Sin embargo, en el desarrollo de la sentencia no se efectúa dicho análisis integral, limitándose la valoración a aspectos parciales que privilegiaron argumentos de defensa, omitiendo la evaluación sistemática de todo el acervo probatorio.

Solicitud de aclaración: *Se requiere indicar las razones específicas por las cuales, habiendo ofrecido un análisis integral, se limitó a una valoración fragmentaria, omitiendo documentos certificados del CNE, actas notariales, informes técnicos oficiales y registros audiovisuales autenticados, incorporados legalmente al proceso.*

1.2 Omisión de valoración pericial especializada

En la sentencia se reconoce la comparecencia del perito Pedro Pablo Caicedo Morales, experto en criminalística forense, limitándose a consignar que intervino para autenticar archivos digitales presentados como evidencia, sin analizar las conclusiones de dicho informe pericial.

Solicitud de aclaración: *Se solicita se indiquen las razones técnicas o jurídicas por las que se omitió el análisis detallado de las conclusiones periciales de Pedro Pablo Caicedo Morales, cuando en la misma sentencia se reconoce que la práctica*



del peritaje resultaba imprescindible para corroborar la autenticidad de los documentos digitales.

1.3 Asunción irregular de funciones periciales

La sentencia, en el párrafo 48, declara que la práctica del peritaje era imprescindible para el análisis de la prueba digital, pero en el párrafo 50, su autoridad concluye de forma unilateral que "el video contenía subtítulos, posiblemente insertos por el usuario @juperschsh_, lo cual denota una edición de la fuente original y compromete su autenticidad".

Solicitud de aclaración: Se requiere precise bajo qué fundamento jurídico su autoridad asume funciones de análisis pericial, sin contar con la competencia técnica especializada, contradiciendo la propia sentencia que señala la necesidad de pericia técnica para dicho análisis.

1.4 Falacia argumentativa sobre intermediación procesal

En el párrafo 53, se argumenta que la ausencia de reproducción física de enlaces digitales impide su valoración en virtud del principio de intermediación, omitiendo considerar que dichos enlaces fueron objeto de peritaje por el perito acreditado, quien presentó su informe en audiencia bajo juramento.

Solicitud de aclaración: Se requiere justificar por qué se considera insuficiente el peritaje técnico rendido por un experto acreditado, siendo este el mecanismo idóneo para la valoración de elementos digitales.

1.5 Inobservancia de Regla Jurisprudencial Vinculante sobre Valoración de Evidencia Digital y Omisión de Análisis de Documentos Notarialmente Certificados

Solicitud de aclaración y ampliación:

En la sentencia impugnada, su autoridad fundamentó el rechazo de la evidencia digital certificada notarialmente en la ausencia de la perito Mónica Romero Pazmiño, argumentando en el párrafo 48 que "la práctica del peritaje resultaba imprescindible para corroborar la autenticidad y origen de los documentos digitales" y que "la ausencia injustificada de la perito impidió someter los elementos digitales al examen técnico y contradicción procesal exigidos por la normativa electoral".

Sin embargo, existe **Regla Jurisprudencial vinculante de obligatorio cumplimiento en la causa 111-2023-TCE** que establece expresamente:

"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."

Se requiere aclarar y ampliar:

- a) ¿Por qué razón jurídica su autoridad condicionó la valoración de evidencia digital certificada notarialmente a la presencia obligatoria de peritaje técnico, cuando la regla jurisprudencial vinculante establece expresamente que dicha valoración debe realizarse "sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales"?
- b) ¿Bajo qué fundamento legal se puede apartarse de una regla jurisprudencial de cumplimiento obligatorio que ordena valorar la evidencia audiovisual "conforme a las reglas de la sana crítica" independientemente de la presencia o ausencia de peritos?
- c) ¿Cómo justifica su autoridad que se haya permitido que "el criterio pericial condicione la decisión del juez" cuando la regla jurisprudencial vinculante prohíbe expresamente esta práctica?
- d) ¿Cuáles son las razones específicas por las que no se aplicó la metodología de valoración establecida en la regla jurisprudencial, que exige "argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios" presentados, incluidos los documentos certificados notarialmente que constaban legalmente incorporados al proceso?
- e) Considerando que los documentos digitales objeto de análisis estaban debidamente certificados notarialmente y autenticados conforme a la normativa vigente, ¿por qué no se procedió a su valoración directa aplicando las reglas de la sana crítica, como ordena la jurisprudencia vinculante?
- f) ¿Qué criterio jurídico específico permitió desestimar el **Informe Pericial Nro. 004-2025-FS del ingeniero Fabián Silva Toledo** que constaba debidamente incorporado al expediente, cuando la regla jurisprudencial establece que la autoridad debe valorar "en su conjunto" todos los elementos probatorios disponibles?
- g) ¿Por qué motivo no se consideró que la certificación notarial de los documentos digitales constituía, por sí misma, un mecanismo de autenticación suficiente para proceder a su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, tal como establece la jurisprudencia vinculante?



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

7. En la segunda parte, el recurrente señala que las aclaraciones específicas por párrafo son las siguiente:

Párrafo 47: Solicito aclarar y ampliar por qué su autoridad afirma que presuntamente el video contenía imágenes de la denunciada realizando actos proselitistas, cuando en audiencia el abogado de la denunciada no negó el contenido del video.

Párrafo 48: Se solicita aclarar por qué su autoridad no aplicó la regla jurisprudencial vinculante emitida en la causa 111-2023-TCE, que era de obligatorio cumplimiento.

Párrafo 50: Se requiere aclarar la metodología o criterio lógico-jurídico y técnico que le permitió a su autoridad determinar que los subtítulos fueron posiblemente insertados por el usuario @juperschsh_ y que ello compromete la autenticidad de la prueba. Asimismo, ampliar si dicha determinación se realizó mediante valoración probatoria directa o si, conforme a la regla jurisprudencial 111-2023-TCE, se requería pericia técnica para llegar a dicha conclusión.

Párrafo 53: Se solicita aclarar por qué, habiéndose admitido mediante auto de 28 de febrero de 2025, a las 09h23, la práctica de prueba documental y pericial solicitada por esta parte, posteriormente se excluyó dicha prueba de la valoración de la sentencia.

Párrafo 57: Se requiere aclarar si, al señalar que “no existe constancia procesal de las actuaciones que habían realizado los denunciados en dicho evento”, se concluye que únicamente no se logró determinar la responsabilidad de los denunciados, y ampliar por qué no se configuraron los presupuestos del artículo 278 del Código de la Democracia respecto a la infracción de realizar actos de campaña anticipada.

8. Por lo expuesto, solicita que “[...] se sirva acoger este recurso de aclaración y ampliación, emitiendo pronunciamiento expreso sobre cada punto planteado, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.”.

VI. Análisis Jurídico

9. El artículo 274 del Código de la Democracia dispone que la petición de aclaración o ampliación únicamente procede cuando la resolución “*genere dudas*” o “*no hubiere resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*”. De manera complementaria, el artículo 217 RTTCE precisa que el recurso de aclaración se dirige a dilucidar puntos oscuros o que generen dudas dentro de una sentencia, en tanto que la ampliación es procedente cuando no se hubieren abordado todos los aspectos objeto de la *litis* en la resolución respectiva.



10. De esta manera, la simple expresión de desacuerdo o inconformidad con la valoración de los elementos probatorios o la decisión no constituyen *per se* fundamentos suficientes para la procedencia del recurso de aclaración o ampliación, pues su finalidad no es reabrir el debate procesal, sino únicamente permitir que el órgano jurisdiccional explique o complete aquellos apartados de la sentencia que, por su redacción, puedan generar incertidumbre objetiva en cuanto a su contenido o alcances.
11. Ahora bien, revisado el escrito contentivo del recurso horizontal, corresponde analizar cada uno de los puntos planteados por el recurrente respecto de los párrafos de la sentencia cuya aclaración y/o ampliación se solicita.
12. En relación con el párrafo 43 de la sentencia, no se advierte oscuridad ni omisión susceptible de aclaración o ampliación, por cuanto la motivación en los párrafos siguientes expone de manera suficiente las razones por las cuales, ante la ausencia de acreditación técnica y la insuficiencia de los medios probatorios aportados, no resultó posible realizar un análisis integral de los hechos alegados, limitando la valoración a aquellos elementos que cumplían con los requisitos mínimos exigidos en el proceso. La alegación del recurrente constituye, por lo tanto, una discrepancia con la valoración probatoria efectuada, situación que no habilita la procedencia del recurso horizontal conforme a los artículos 274 del Código de la Democracia y 217 del RTTCE.
13. Respecto al párrafo 47, el recurrente solicita “[...] aclarar y ampliar por qué su autoridad afirma que presuntamente el video contenía imágenes de la denunciada realizando actos proselitistas, cuando en audiencia el abogado de la denunciada no negó el contenido del video.” No obstante, el párrafo 47 establece textualmente:
- Sin embargo, en el desarrollo de la diligencia, se constató que no se acreditó la validez ni la autenticidad de los documentos digitales aportados, especialmente porque la perita designada no compareció a la diligencia para determinar “la integridad, originalidad y temporalidad, explotación, materialización y transcripción de audio”; además, la reproducción del video permitió verificar que la cuenta de origen no correspondía a la denunciada. Es decir, los enlaces y publicaciones exhibidos no se encontraban asociados a una cuenta de la candidata, sino a un usuario diferente. Tal circunstancia fue advertida y objetada por la defensa técnica de la denunciada, enfatizando en la imposibilidad de atribuir de manera directa y fehaciente la autoría de los hechos alegados a la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, conforme quedó consignado en la transcripción de la audiencia.*
14. De la lectura íntegra del párrafo se advierte que el texto no establece lo que señala el recurrente, ya que la sentencia describió con precisión la imposibilidad de atribuir el video a la denunciada debido a la ausencia de acreditación técnica y a que la reproducción evidenció que el material provenía de una cuenta distinta. Dicha constatación fue expuesta de forma explícita en la sentencia y no genera ambigüedad alguna; el recurrente, simplemente, discrepa con la valoración probatoria realizada, lo cual excede la finalidad del recurso horizontal prevista en



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

el artículo 274 del Código de la Democracia y en el artículo 217 del RTTCE, normas que circunscriben la aclaración a dilucidar puntos oscuros o no resueltos, mas no a reabrir el debate sobre la apreciación de la prueba.

15. Sobre el párrafo 48, el recurrente solicita que se aclare “*por qué su autoridad no aplicó la regla jurisprudencial vinculante emitida en la causa 111-2023-TCE, que era de obligatorio cumplimiento.*”; así como, en el numeral 1.5. Al respecto, es necesario indicar que el párrafo 48 textualmente señala:

En este caso concreto, la práctica del peritaje resultaba imprescindible para corroborar la autenticidad y origen de los documentos digitales y videos exhibidos, en especial considerando que se trataba de publicaciones extraídas de redes sociales y provenientes de cuentas no verificadas ni pertenecientes a la denunciada. La ausencia injustificada de la perito impidió someter los elementos digitales al examen técnico y contradicción procesal exigidos por la normativa electoral, circunstancia que afecta de manera directa la validez y eficacia probatoria de tales medios.

16. En cuanto a la supuesta omisión de citar la sentencia emitida en la causa Nro. 111-2023-TCE, como se puede observar, la sentencia explicó que la ausencia injustificada de la perita impedía someter los elementos digitales al examen técnico y a la contradicción procesal; por ende, dichos elementos carecían de fiabilidad mínima para ser valorados. La jurisprudencia citada no consagra una presunción de autenticidad automática ni libera a la parte denunciante de su carga procesal y de practicar la prueba de modo idóneo. Con ello, se solventan los puntos relacionados con este aspecto de la solicitud.

17. En relación con el párrafo 50, el recurrente considera que “[s]e requiere aclarar la metodología o criterio lógico-jurídico y técnico que le permitió a su autoridad determinar que los subtítulos fueron posiblemente insertados por el usuario @juperschsh_ y que ello compromete la autenticidad de la prueba. Asimismo, ampliar si dicha determinación se realizó mediante valoración probatoria directa o si, conforme a la regla jurisprudencial 111-2023-TCE, se requería pericia técnica para llegar a dicha conclusión.”, solicitud que guarda relación con aquella constante en el numeral 1.3. En este contexto, el párrafo en cuestión indica:

Además, esta juzgadora constató durante la reproducción del video, que el mismo contenía subtítulos, posiblemente insertos por el usuario @juperschsh_, lo cual evidentemente denota una edición de la fuente original y compromete, por tal, su autenticidad.

18. En lo atinente a este párrafo, la edición del video reproducido, con subtítulos añadidos posiblemente por el usuario @juperschsh_, fue evidente para todos los presentes durante la audiencia y consta en la grabación oficial, razón por la cual carece de eficacia probatoria como se mencionó en el párrafo 48 de la sentencia. No subsiste, en consecuencia, punto oscuro ni asunto omitido, de modo que la petición de aclaración o ampliación resulta improcedente. Además, se reitera que la sentencia emitida en la causa Nro. 111-2023-TCE no determina una presunción



de culpabilidad que exima a la parte denunciante de practicar debidamente su prueba para que esta pueda ser valorada.

19. Sobre el párrafo 53, el denunciante “[...] solicita aclarar por qué, habiéndose admitido mediante auto de 28 de febrero de 2025, a las 09h23, la práctica de prueba documental y pericial solicitada por esta parte, posteriormente se excluyó dicha prueba de la valoración de la sentencia.”; así como, las peticiones constantes en los numerales 1.2 y 1.4 giran en torno a la prueba pericial practicada por el denunciante. Al respecto, el citado párrafo señala:

No obstante, consta en actas y en la grabación oficial de la audiencia, que la defensa técnica del denunciante no practicó la reproducción de los enlaces digitales como prueba documental, mismos que fueron objeto del peritaje realizado por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, lo que impide que dicho material probatorio pueda ser examinado y valorado, en cumplimiento del principio de inmediación y contradicción. De esta forma, los enlaces digitales referidos no pudieron ser efectivamente incorporados al debate probatorio, ni visualizados y sometidos a escrutinio de las partes procesales, lo cual repercute de forma directa en la eficacia del peritaje practicado y, en consecuencia, se torna inútil su valoración.

20. De la transcripción del párrafo mencionado, se observa que la sentencia fue clara al señalar que los enlaces digitales, objeto del peritaje del señor Pedro Pablo Caicedo Morales, no fueron reproducidos oportunamente por la parte denunciante, lo que imposibilitó su incorporación al debate probatorio y, por ende, su valoración (párrafo 55). En consecuencia, el planteamiento del recurrente no guarda relación con el auto de 28 de febrero de 2025 y constituye una expresión de disenso respecto del resultado lógico de no practicar debidamente la prueba.

21. Finalmente, en cuanto al párrafo 57, el recurrente solicita aclarar “[...] si, al señalar que ‘no existe constancia procesal de las actuaciones que habían realizado los denunciados en dicho evento’, se concluye que únicamente no se logró determinar la responsabilidad de los denunciados, y ampliar por qué no se configuraron los presupuestos del artículo 278 del Código de la Democracia respecto a la infracción de realizar actos de campaña anticipada.” El referido párrafo, textualmente indica:

*Asimismo, la ausencia de verificación directa respecto de la autenticidad, integridad y origen de los materiales digitales, sumada a la imposibilidad de asociar de forma cierta los hechos alegados a la conducta de los entonces candidatos Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, no permite valorar la configuración de la infracción atribuida, pues **no existe constancia procesal de las actuaciones que habrían realizado los denunciados en dicho evento.** (Énfasis no corresponde al texto original)*

22. Al respecto, la sentencia ya dejó expreso que la ausencia de verificación técnica de los archivos digitales y la imposibilidad de relacionar con certeza los hechos a los denunciados impidieron establecer las circunstancias fácticas (modo, tiempo y lugar). Por ello, no se podía avanzar al análisis de la materialidad y responsabilidad



de la infracción denunciada. Adicionalmente, no se utiliza "*habían*", como lo señala de manera equivocada el recurrente, sino "*habrían*", verbo condicional que refuerza la indeterminación fáctica señalada por la juzgadora, de manera que no hay oscuridad ni punto omitido que amerite aclaración o ampliación.

23. En virtud de las consideraciones expuestas y conforme a lo previsto en el artículo 274 de la LOEOP, así como en el artículo 217 del RTTCE, se concluye que el recurso de aclaración y ampliación interpuesto no cumple con los presupuestos legales para su procedencia, toda vez que las solicitudes planteadas no evidencian oscuridad, ambigüedad ni omisión en la sentencia, sino que constituyen, en su conjunto, una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por esta juzgadora.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.– Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el abogado Edwin Eugenio Angulo García, en calidad de director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDO.– Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; dianaatamaint@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.2. Al denunciante, abogado Edwin Eugenio Angulo, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, en las direcciones electrónicas: edwineugenio45@yahoo.com, lexelectoral@outlook.com; y, mjaramillowp@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 079.

2.3. A la denunciada, señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: abg.asalguero@hotmail.com y yadirabayasu@hotmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 161.

2.4. Al denunciado, señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, en las direcciones electrónicas: henryescobar2121@hotmail.com; y, cuestaalvarezcarlosmiguel2025@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 155.

TERCERO.– Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

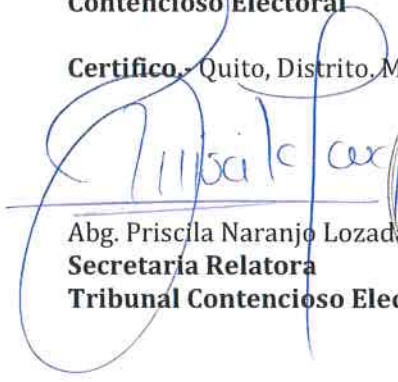


Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2025.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

